

SUCESION FUERTES, FRANCISCA R. OCASIO Y LUIS FERNANDO OCASIO y SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES AFILIADO A LA AMALGAMATED MEAT CUTTERS AND BUTCHERS WORKMEN OF N.A., AFL-CIO. Decisión Núm. 567, Caso Núm. P-2709. Resuelto el 11 de junio de 1970.

Lic. Julio Rodríguez, por el Patrono
 Sr. Jesús Meléndez Pagán, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meat Cutters and Butchers Workmen of N.A., AFL-CIO
 Sr. Gil Vellón, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur
 Ante: Lic. Celia Canales de González, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 26 de febrero de 1979, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores afiliado a la Amalgamated Meat Cutters and Butchers Workmen of N.A., AFL-CIO, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alega que se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados utilizados por la Sucesión Fuertes. Posteriormente se enmendó la Petición para incluir otras fincas con operaciones integradas a las de la Sucesión Fuertes y que son propiedad de los esposos Paquita y Luis Fernando Ocasio.

El 16 de marzo de 1970, el Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón, expidió Aviso de Audiencia para ventilar la alegada controversia de representación. La audiencia se llevó a cabo el día 2 de abril de 1970 ante la Oficial Examinador, Lic. Celia Canales de González. Todas las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta, por la presente, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- El Patrono:

La Sucesión Fuertes, y el señor y la señora Ocasio administran en forma integrada varias fincas dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. La administración de dicha finca descansa en los esposos Ocasio. En dichas actividades utilizan empleados y son, por ende, un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA y ss.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado a la Amalgamated Meat Cutters & Butchers Workmen of N.A., AFL-CIO y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante la Interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., que interesan representar colectivamente los empleados del patrono.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad de empleados afectada en el presente procedimiento incluye:

Todos los trabajadores utilizados por el patrono en sus fincas en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en arrimo y preparación de terreno, incluyendo operadores de equipo; excluye: ejecutivos, supervisores, administradores, capataces, mayordomos y listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otro modo variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Tal unidad corresponde a la unidad clásica en la fase agrícola de la industria azucarera, y, en consecuencia, concluimos que la misma es apropiada para los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Durante la audiencia, y con posterioridad a la misma mediante moción, planteó el patrono sus dudas respecto a la legitimidad y la adecuación del interés sustancial sometido por las uniones peticionaria e inventora. Desde el caso de Tomás Matta, Administrador de la Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico), D-58, expusimos nuestra norma en relación con la cuestión de interés sustancial.

"El Artículo 5 de la Ley y el Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados desea o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y certificación de representante, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende, en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral."

A pesar de lo anterior, como hicimos en el caso Angel Rivera Dávila, 4 DJRT 288, 289 (D-251), también aquí hemos creído conveniente, para la debida consideración del planteamiento, realizar una investigación administrativa de la cuestión con posterioridad a la audiencia. Dicha investigación ha sido realizada y se ha resuelto administrativamente que el interés sustancial sometido por la peticionaria y por la interventora, cumple con los requisitos de esta agencia.

Como segunda cuestión levantó el patrono en su alegato y durante el curso de la audiencia que en las fincas del patrono y entre esos mismos empleados se han celebrado tres elecciones durante los últimos dos años y que por lo tanto, "considerando en este caso esta situación especial entendíamos que era improcedente el celebrar una nueva elección." Tomamos conocimiento oficial del procedimiento del caso P-2556 relacionado con la Sucesión Fuertes del año 1969 donde se celebraron elecciones. Tomamos conocimiento oficial, además, del caso P-2511 de este mismo patrono donde se celebraron elecciones el 30 de marzo de 1968. Estas elecciones no fueron concluyentes y se ordenó la celebración de una segunda elección ("run-off election") entre dichos empleados, con el propósito de que decidieran si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva. En esta segunda elección, celebrada el 18 de mayo de 1969, las uniones participantes no sacaron una mayoría de los votos y en consecuencia los empleados quedaron sin un representante colectivo.

En el caso Excelsior Hotel Corporation, h.n.c. Hotel Barranquitas, D-228, establecimos la norma de que debía de transcurrir un período de tiempo razonable después de la celebración de unas elecciones válidas antes de que la Junta autorice otras elecciones. Por analogía con la norma de impedimento por certificación, se adoptó como tiempo razonable el período de un año entre una elección y otra. Poco tiempo después la Junta consideró el caso de Pedro Juan Serrallés Tristani, D-232 y allí expresó que dicho caso constituía una excepción a la norma del caso del Hotel Barranquitas debido a las circunstancias extraordinarias que allí se daban.*/ En consecuencia, ordenó una elección antes de que expirara el plazo de un año.

El distinguido tratadista y expresidente de la Junta, Sr. Federico Barela, expone lo siguiente en relación con dicha norma en su libro The Puerto Rico Labor Relations Act, Editorial Universitaria, 1965.

The writer, then Chairman of the Board, participated in the decision proclaiming the rule. In reckoning the latter, the writer now views the rule as a bad one. For one thing, a consent elections should be exempted from the rule, and thus allow the wishes of the parties for a second election to prevail. For another, a case-to-case basis appears preferable, where the Board, instead of flatly adhering to a hard and fast rule, would have opportunity to assess the specific circumstances of each case.

Independientemente de las consideraciones que puedan levantarse en relación con la norma, en este caso que nos ocupa las elecciones pueden celebrarse sin necesidad de violentarla, pues las últimas elecciones fueron celebradas el día 18 de mayo de 1969 y las elecciones que se celebren en este caso se llevarán a cabo en una fecha posterior al 18 de mayo de 1970.

*/ Se alegó en aquel caso que de aplicarse la norma de impedimento por elección por un año, conllevaría el dejar a los sin representación durante la zafra de todo un año puesto que se vencía el término para celebrar la elección cuando ya la zafra estaba por concluir.

Por las razones expuestas, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva referida en el Apartado III de la presente, y que el medio más adecuado para resolverla es la celebración de unas elecciones secretas según la siguiente:

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

Los empleados del patrono con derecho a participar en la elección ordenada serán los incluidos en la unidad apropiada mencionada en el Apartado III de esta Decisión y Orden, cuyos nombres aparezcan en la nómina de pago que seleccione el Jefe Examinador, incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la susodicha unidad apropiada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores afiliado a la Amalgamated Meat Cutters and Butchers Workmen of N.A., AFL-CIO o por ninguno de éstos.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 11 de junio de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de unas elecciones por voto secreto con el fin de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 20 de marzo de 1971 se efectuaron las elecciones entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada.* El resultado de dichas elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

* Las elecciones no se celebraron inmediatamente después de emitida la Decisión y Orden de Elecciones debido a que la zafra de 1970 en las fincas del patrono terminó y los trabajadores cesaron en sus labores debido a la naturaleza estacional de la fase agrícola de la industria azucarera.

1.- Número de votantes elegibles-----	43
2.- Votos válidos contados-----	39
3.- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afil. a la Amalgamated Meat Cutters and Butchers Workmen of N.A., AFL-CIO* -----	2
4.- Votos en contra de la unión participante---	37
5.- Votos recusados-----	1
6.- Votos nulos-----	0

Las partes no radicaron objeciones al resultado ni a la conducta observada durante las elecciones.

El resultado de las elecciones indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la unión peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la petición radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso de epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

* En la Decisión y Orden de Elecciones se incluyó como interventor al Sindicato de Obreros Unidos del Sur para que participara en las elecciones. Esta organización obrera se retiró del procedimiento electoral antes de que se efectuaran las elecciones.